

CASACIÓN INADMISIBLE

Sumilla. La defensa de los investigados interpuso recurso de casación excepcional para determinar los alcances interpretativos del artículo 335 del Código Procesal Penal. Al respecto, en su inciso 1 se establece como regla la prohibición de una nueva investigación sobre otra anterior ya archivada por los mismos hechos. En tanto que en su inciso 2, se prevé como excepciones a esta regla y, por tanto, la posibilidad de reapertura de una investigación cuando: i) Se aportan nuevos elementos de convicción no conocidos por el Ministerio Público. ii) La investigación primigenia archivada fue deficiente. Sobre este precepto procesal, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia precisó que la prohibición de reapertura como expresión del derecho a la cosa decidida se garantiza cuando el archivo sea por atipicidad. Por tanto, si el archivo fue por falta de indicios relevadores del delito y se presentan los supuestos excepcionales que habilitan la reapertura no se afecta dicho derecho.

En este caso, se ha vuelto a abrir la investigación que se les siguió a los investigados por el delito de lavado de activos, debido a que la decisión de archivo fue por insuficiencia probatoria, y por la existencia de nuevos elementos de convicción y porque la investigación primigenia fue deficiente. En consecuencia, no reviste de interés casacional lo propuesto por los recurrentes y, en ese sentido, debe desestimarse liminarmente el recurso.

–AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, veinte de julio de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa de los investigados **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI** y **GLORIA ELISA GUTIÉRREZ CHAPA** contra el auto de vista del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (foja 585) emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **confirmó** la Resolución N.º 7 del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos a efectos de que se declare nula la Disposición Fiscal N.º 7, del cuatro de febrero de dos mil diecinueve, que dispuso el reexamen de la investigación (Carpeta Fiscal N.º 562-2012) que se les siguió por la presunta comisión del delito de

lavado de activos, respecto a la adquisición del inmueble ubicado en 12887¹ SW 135 Terrace, Miami, Florida, Estados Unidos.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa de los investigados César José Hinostrroza Pariachi y Gloria Elisa Gutiérrez Chapa interpuso casación excepcional (foja 637) y solicitó que se declare fundado el pedido de tutela de derechos. Invocó las causales previstas en los incisos 1 y 3, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP) con base en los siguientes argumentos:

1.1. Con relación a la **causal del inciso 1**, se quebrantó el principio del *ne bis in ídem* y los derechos a la cosa decidida, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales.

1.2. Respecto a la **causal del inciso 3**, se interpretaron erróneamente los incisos 1 y 2, artículo 335, del CPP, ya que la Sala Penal de Apelaciones sostuvo que la reapertura de una investigación preliminar por la existencia de nuevos elementos de convicción no tiene como consecuencia jurídica necesaria la formalización de la investigación preparatoria, sino la continuación de las diligencias preliminares. A su criterio, la correcta interpretación es que la consecuencia de la reapertura, luego del análisis de los nuevos elementos de convicción, debe ser la formalización de la investigación preparatoria. No se puede reaperturar para continuar con la investigación preliminar de manera indefinida.

SEGUNDO. En cuanto al desarrollo de doctrina jurisprudencial se postularon ocho temas; sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones, al calificar el recurso mediante Resolución N.º 13, del 10 de octubre de 2019, admitió solo tres, consistentes: **i)** Los alcances interpretativos del inciso 1, artículo 335, del CPP, que establecen la prohibición de una nueva

¹ Lo correcto es 12867.

investigación sobre otra anterior, ya archivada, por los mismos hechos. Postuló que se establezca que la prohibición de una nueva investigación opera tanto por un archivo por atipicidad como por falta de indicios reveladores de la existencia del delito. **ii)** Los alcances interpretativos de los incisos 1 y 2, artículo 335, del CPP. Planteó que se establezca que la consecuencia jurídica de la reapertura de una investigación archivada, por la existencia de nuevos elementos de convicción, es necesariamente la formalización de la investigación preparatoria y no para que se continúe con la investigación preliminar. **iii)** El contenido del principio de *ne bis in ídem* y el derecho a la cosa decidida, para determinar si se produce su quebrantamiento cuando una disposición fiscal reabre una investigación archivada por un delito distinto a pesar de que los hechos son los mismos.

En ese aspecto, la calificación del recurso por parte de este Supremo Tribunal se limitará a la evaluación de los tres temas ya mencionados².

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

TERCERO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política³ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del CPP, los que deben ser interpretados conforme con los parámetros establecidos para la impugnación, previstos en los artículos 404 al 414 del Código acotado.

² Es pertinente precisar que la defensa de los investigados César José Hinostroza Pariachi y Gloria Elisa Gutiérrez Chapa ha interpuesto recurso de queja de derecho contra la Resolución N.º 13, en el extremo que declaró inadmisibles los restantes cinco temas de desarrollo jurisprudencial propuestos, lo que será materia de pronunciamiento por parte de este Supremo Tribunal en la Queja NCPP N.º 1040-2019.

³ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

CUARTO. Asimismo, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende el correcto empleo del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

QUINTO. Así, el artículo 427 del CPP establece las modalidades de casación, **ordinaria y excepcional**. Con relación a esta última –que es la que nos ocupa–, se encuentra prevista en su inciso 4 y es procedente cuando la Sala Penal de esta Corte Suprema, discrecionalmente, considere que sea necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

SEXTO. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP, establece que el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

SÉPTIMO. En particular, sobre la casación excepcional, el inciso 3, artículo 430, del CPP dispone sin perjuicio que el recurrente señale y justifique la causal que corresponda, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Con relación a este punto, las Salas en lo Penal de la Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos, entre ellos, en la Casación N.º 66-2009-Huaura y en la Queja NCPP N.º 66-2009-La Libertad⁴, han señalado que el interés casacional está referido a: **i)** La unificación de interpretaciones contradictorias, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial, frente a decisiones de tribunales inferiores contrapuestas con ellas; o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o

⁴ Del 4 y el 12 de febrero de 2010, respectivamente.

escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La necesidad, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

Asimismo, en la Casación N.º 740-2017-Lima⁵, se establece que la doctrina propuesta debe referirse expresamente a alguna de las causales previstas en el artículo 429 del CPP, y estar relacionada con el caso concreto.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

OCTAVO. De conformidad con el inciso 6, artículo 430, del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales (formales, subjetivos y objetivos) que la ley establece para su procedencia y, de este modo, conocer el fondo del asunto.

NOVENO. De la revisión del recurso de casación se observa que fue interpuesto por escrito y dentro del plazo de diez días, se expresaron los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyan, se precisaron las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere su impugnación y se formuló la pretensión correspondiente; por lo que cumple con los requisitos formales. Asimismo, la defensa de César José Hinostraza Pariachi y Gloria Elisa Gutiérrez Chapa tiene interés y está facultado legalmente para impugnar, en ese sentido, se cumple con el presupuesto subjetivo.

DÉCIMO. En cuanto a la evaluación del presupuesto objetivo, se verifica que se trata de una casación excepcional en la cual se invocaron las causales previstas en los incisos 1 y 3, artículo 429, del CPP. En ese aspecto, corresponde determinar si en atención a lo expuesto en el fundamento séptimo de la presente ejecutoria suprema los tres temas de desarrollo jurisprudencial postulados revisten interés casacional.

DECIMOPRIMERO. Para tal efecto, es pertinente detallar los principales actos fiscales previos:

⁵ Del 25 de agosto de 2017.

11.1. El 5 de julio de 2012, mediante Resolución s/n emitida en la **Carpeta Fiscal N.º 562-2012**, la Trigésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima abrió investigación policial contra Hinostroza Pariachi (autor) y su cónyuge Gutiérrez Chapa (partícipe) por el delito de lavado de activos, por los siguientes hechos atribuidos al primero: **i)** Patrocinó al ciudadano chino Ke iang Wang como abogado en una manifestación policial el 31 de agosto de 2001. Posteriormente, en el 2007, como juez superior de la Corte Superior de Justicia del Callao, no se inhibió de conocer el proceso penal e intervino en el juzgamiento. Asimismo, anuló la sentencia que le impuso dieciocho años pena privativa de la libertad y ordenó el arresto domiciliario. Un año después se fugó. **ii)** Conformó la Sala en el caso Hadyuk, en el cual se absolvió a todos los procesados de esta empresa a quienes se le atribuyó haber destinado droga al exterior en toneladas desde el puerto del Callao. **iii)** Absolvió a todos los procesados en el caso Walter Ponce.

En ese aspecto, al emitir las sentencias que favorecieron a los procesados, incrementó excesivamente su patrimonio y se convirtió en millonario. Con ese dinero, Hinostroza Pariachi y Gutiérrez Chapa habrían adquirido cuatro inmuebles en Miami Beach, Estados Unidos, entre ellos, el ubicado en Terrase 135 con N.º 12867 por la suma de \$ 323 800,00 (en el 2003).

11.2. El 26 de setiembre de 2013, la Dirección de Investigación Criminal Especializada de Lavado de Activos solicitó a la citada Fiscalía ampliar el plazo de la investigación porque aún se encontraba pendiente la recepción de diferentes documentos de las entidades públicas y las declaraciones de los investigados. El 5 de octubre de 2013, la citada Dirección, mediante parte policial, remitió 46 actos de investigación y en sus conclusiones precisó que no había recabado toda la información.

11.3. El 7 de enero de 2014, el fiscal provincial dispuso no ha lugar para formular denuncia penal contra los investigados por el delito de lavado de

activos, y el archivo de la causa. Esta decisión fue confirmada por el fiscal superior mediante la Queja N.º 4-2015, del 11 de septiembre de 2015.

11.4. El 10 de agosto de 2018, la Procuraduría Pública solicitó ante la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, la reapertura de la investigación preliminar contra los investigados llevada a cabo en la Carpeta Fiscal N.º 562-2012 por motivos de una deficiente investigación y la existencia de nuevos elementos de convicción. Se adjuntaron quince actos de investigación.

11.5. Luego de haberse producido una contienda negativa de competencia entre la Primera y Segunda Fiscalía Especializada en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, la solicitud de reapertura fue conocida por este último órgano fiscal. El 4 de febrero de 2019 mediante Disposición N.º 7, declaró fundado en parte el pedido de reapertura y dispuso el reexamen de la Carpeta Fiscal N.º 562-2012 con relación a la adquisición del inmueble ubicado en 12867 SW, 135 Terrace, Miami, Florida, Estados Unidos por la existencia de nuevos elementos de convicción surgidos luego del archivo de la causa y por una deficiente investigación policial o fiscal desarrollada.

11.6. Contra la reapertura de la investigación preliminar se interpuso una demanda de amparo por vulneración de la garantía de la cosa decidida, la cual fue declarada improcedente, mediante resolución del 15 de abril de 2019 por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima.

11.7. El 26 de abril de 2019, la defensa de los investigados formuló el pedido de tutela de derechos por vulneración de la garantía de la cosa decidida y el *ne bis in idem*, el cual fue declarado improcedente de plano por el juez de investigación preparatoria, pues se sostuvo que esa garantía tiene una vía de control propia a través de los medios de defensa técnicos una vez que se decida la continuación de la investigación preparatoria y porque no se encuentra dentro del listado de derechos establecidos taxativamente en los

incisos 1 al 3, artículo 71, del CPP. Esta decisión fue apelada y la Sala Penal de Apelaciones la revocó y ordenó que un nuevo juez convoque a la audiencia respectiva y emita la resolución que corresponda, ya que se consideró que no existe vía específica durante las diligencias preliminares para proteger esta garantía y, en ese sentido, la tutela de derechos es la vía idónea para tramitar la petición de los investigados.

11.8. El 27 de junio de 2019, el nuevo juez de investigación preparatoria por Resolución N.º 7 declaró infundado el pedido de tutela de derechos. Esta decisión fue apelada por la defensa y la Sala Penal de Apelaciones la confirmó mediante el auto del 23 de agosto de 2019, el cual es materia del presente recurso de casación interpuesto.

DECIMOSEGUNDO. En atención a lo expuesto, corresponde evaluar si los tres temas de desarrollo jurisprudencial admitidos revisten interés casacional. En cuanto al **primer tema** para determinar los alcances interpretativos del inciso 1, artículo 335, del CPP la defensa postuló que se establezca que la prohibición de una nueva investigación opera tanto por un archivo por atipicidad como por falta de indicios reveladores de la existencia del delito.

DECIMOTERCERO. Al respecto, el artículo 335 del CPP prescribe lo siguiente:

1. La Disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación preparatoria por los mismos hechos.
2. Se exceptúa esta regla si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el fiscal que previno. En el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el fiscal superior que previno designará a otro fiscal provincial⁶.

⁶ Este precepto procesal debe ser concordado con el artículo 334 del CPP, el cual en su inciso 1 establece que si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. En el inciso 6, se señala que el fiscal superior vía conocimiento de la queja podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

De dicho texto normativo se extrae como regla la prohibición de nueva investigación por los mismos hechos que ya fueron objeto de disposición de archivo (*ne bis in ídem* y cosa decidida). Como excepción a esta regla; y, por tanto, la posibilidad de reapertura de la investigación ocurre en dos supuestos, cuando: **i)** Se aportan nuevos elementos de convicción no conocidos por el Ministerio Público. **ii)** La investigación primigenia archivada fue deficiente.

DECIMOCUARTO. Con relación a este precepto procesal, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la prohibición de nueva investigación y el estatus de cosa decidida, opera únicamente cuando en el archivo de la denuncia se haya establecido la no ilicitud penal, esto es, que los hechos típicamente no constituyen delito.

Las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricto cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello este Colegiado les ha reconocido el estatus de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal [STC 2725-2008-PHC/TC].

En sentido contrario, establece el máximo intérprete de la Constitución, que no constituirán cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados; por lo que está abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: **a)** Cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público. **b)** Cuando la investigación ha sido deficientemente realizada⁷.

DECIMOQUINTO. Por tanto, la prohibición de nueva investigación opera únicamente cuando los hechos carecen de ilicitud penal y, en ese sentido, es perfectamente posible la reapertura de investigación cuando la decisión de archivo se haya producido por falta de indicios reveladores del delito, pues la existencia de nuevos elementos de convicción o la

⁷ STC números 02110-2009-PHC/TC y 02527-2009-PHC/TC (acumulados).

deficiencia en la evaluación de los que ya existentes, determinaría un sentido diferente de la decisión de archivo.

En este caso concreto, la Sala Penal de Apelaciones sostuvo que la disposición de archivo por el delito de lavado de activos dictada en la Carpeta Fiscal N.º 562-2012 fue por insuficiencia probatoria y no por atipicidad; por lo que era posible su reexamen.

DECIMOSEXTO. Respecto al **segundo tema** propuesto como desarrollo jurisprudencial para también determinar los alcances interpretativos de los incisos 1 y 2, artículo 335, del CPP, la defensa planteó que se establezca que la consecuencia jurídica de la reapertura de una investigación archivada, por la existencia de nuevos elementos de convicción, es necesariamente la formalización de la investigación preparatoria y no para que se continúe con la investigación preliminar.

DECIMOSÉPTIMO. Al respecto, este Supremo Tribunal precisa que si el fiscal considera viable un reexamen de los actuados y se verifica la concurrencia de cualquiera de los dos supuestos mencionados, la consecuencia es la reapertura de la investigación preliminar. Ello es razonable, pues si se trata de una investigación archivada deficiente, lo lógico es que al haberse detectado las deficiencias, se lleven a cabo las diligencias que se omitieron o fueron insuficientes. De igual manera, si se conoce de nuevos elementos de convicción estos pueden determinar la necesidad de la práctica de actos de investigación adicionales. Para lo cual en ambos casos es necesario una nueva investigación preliminar antes de decidir si se formaliza o no la investigación preparatoria.

Por tanto, la decisión de reapertura no implica necesariamente, como propone el recurrente, la formalización de la investigación preparatoria.

DECIMOCTAVO. En este caso, del auto de vista impugnado se verifica que la reapertura de investigación preliminar se ha producido por la existencia de quince nuevos elementos de convicción y porque la investigación primigenia

fue deficiente, pues se sostuvo que no se cumplió con todos los actos de investigación ordenados a la policía especializada ni se recabó toda la información, e inclusive la policía solicitó la ampliación del plazo de la investigación, debido a que en consideración de la Sala Penal de Apelaciones no se realizaron actos de investigación idóneos ni suficientes que sustenten la decisión de archivo (indagaciones sobre envíos de dinero o transferencias bancarias de Perú a Estados Unidos para la compra del bien o pericias sobre el desbalance patrimonial de los investigados).

DECIMONOVENO. Sobre el **tercer tema** propuesto de desarrollo jurisprudencial referido al contenido de la garantía del *ne bis in ídem* y del derecho a la cosa decidida, y si se produce su quebrantamiento cuando una disposición fiscal reabre una investigación archivada por un delito distinto a pesar de que los hechos son los mismos.

VIGÉSIMO. Al respecto, como ya se anotó, no se vulnera la garantía ni el derecho invocado cuando existan nuevos elementos probatorios o la investigación ha sido realizada deficientemente. En este caso, ambos supuestos justificaron la reapertura de la Carpeta Fiscal N.º 562-2012 archivada. Por tal motivo, no existe afectación a la cosa decidida.

En consecuencia, los tres temas propuestos para desarrollo jurisprudencial no revisten interés casacional, y en uso de las facultades discrecionales de esta Sala Suprema, la casación se desestima.

RESPECTO A LAS COSTAS

VIGESIMOPRIMERO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULA la Resolución N.º 13, del diez de octubre de dos mil diecinueve, en el extremo que concedió el recurso por los tres temas desarrollo jurisprudencial expuestos; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa de los investigados **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI** y **GLORIA ELISA GUTIÉRREZ CHAPA** contra el auto de vista del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **confirmó** la Resolución N.º 7 del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos a efecto de que se declare nula la Disposición Fiscal N.º 7, del cuatro de febrero de dos mil diecinueve, que dispuso el reexamen de la investigación (Carpeta Fiscal N.º 562-2012) que se les siguió por la presunta comisión del delito de lavado de activos, respecto a la adquisición del inmueble ubicado en 12867 SW, 135 Terrace, Miami, Florida, Estados Unidos.

II. CONDENAR a los recurrentes al pago de las costas procesales que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

III. ORDENAR se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios por la licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

SYCO/wrqu